

INE/CG959/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DEL MÉXICO, EL C. JESÚS ARTURO WONG RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/848/2021/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/848/2021/EDOMEX**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** Se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Christian Antonio Flores López, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido Redes Sociales Progresistas, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozábal, Estado del México, el C. Jesús Arturo Wong Ramírez, en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2020-2021 en el Estado de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 41 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

(...)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** *El 5 de enero del año dos mil veintiuno se emitió por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la Declaratoria de inicio del proceso electoral 2021 a las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a la "LXI" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre del año 2021 al 4 de septiembre de 2024 y de integrantes de Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado para el período constitucional, comprendido del 1° de enero del año 2022 al 31 de diciembre de 2024.*

**SEGUNDO.** *En Fecha 29 de enero del presente año el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo N°.IEEM/CG/30/2021 determino el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos para el año 2021, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2021 en el Estado de México.*

**TERCERO.** *En fechas del 11 al 25 de abril del presente año se realizó el registro de candidatos y candidatas a ocupar las presidencias municipales en los 125 municipios del Estado de México.*

**CUARTO.** - *En fecha 29 de abril se realizó la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante la cual se aprobaron las candidaturas a presidencias municipales para el proceso electoral 2020-2021.*

**QUINTO.-** *Con fecha 30 de abril se dio inicio a el periodo de campañas para la obtención del voto de las y los candidatos a presidencias municipales en el Estado de México, el cual concluye el dos de junio de 2021.*

**SEXTO.-** *El 30 de Abril del presente año el candidato a presidente municipal de Coacalco de Berriozábal **JESÚS ARTURO WONG RAMÍREZ** postulado por **EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** el cual publicó en su perfil de Facebook accesible mediante el siguiente link: <https://www.facebook.com/wongcoacalco>*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/848/2021/EDOMEX**



**DESCRIPCIÓN:** Hace del conocimiento público, vía electrónica, su arranque de campaña,

**SÉPTIMO.** - En fecha 01 de mayo el candidato a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozábal JESÚS ARTURO WONG RAMIREZ realizo un recorrido por diferentes partes del municipio, y en el grafico se aprecian de manera indubitable que la gente participante porta gorras y playeras con el nombre del candidato y del partido MOVIMIENTO CIUDADANO, a saber:



Esta imagen es comprobable en la liga de su red social antes mencionada

**OCTAVO.-** Desde la fecha de inicio de campaña (30 de abril) en el territorio que comprende el municipio de Coacalco de Berriozábal ha existido un despliegue personas colocando lonas de promoción del **candidato JESÚS ARTURO WONG RAMÍREZ POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** en diversos domicilios y comercios de los habitantes de dicho municipio, siendo público y notorio el gran número de dichas lonas.

(...)"

### **Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa<sup>1</sup>.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

#### **"PRUEBAS**

**PÚBLICA.** - Consistente en nombramiento como Presidente de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido Redes Sociales Progresistas en Coacalco de Berriozábal en el Estado de México.

**TÉCNICA.** - Consistente en todos los vínculos electrónicos que se refieren en el apartado de HECHOS del presente escrito, mismos para los cuales solicito a la autoridad electoral se erija en Oficialía Electoral para verificar y certificar todos y cada uno de los contenidos, como se encuentran publicados en el perfil de Facebook disponible en el vínculo que describe en el apartado de HECHOS.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

**LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

**LA PUBLICA.- LA BASADA EN LA FE PUBLICA DEL NOTARIO PUBLICO 119, DEL QUE SE RELATA EN ESTE ESCRITO Y se entrega en copia simple. Debido a que la fe de hechos mencionada en original es parte de otro procedimiento.**

**LA BASADA EN EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Esto es, en lo que me beneficie en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la tesis 009/97, que al respecto dicen:

---

<sup>1</sup> En adición a la reproducción textual de las pruebas indicadas en el escrito de queja, la descripción de estas se puede observar de la transcripción de los hechos de la foja uno a la tres de la presente resolución.

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** *-Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.  
(...)"*

**III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/848/2021/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno, y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, el C. Christian Antonio Flores López, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido Redes Sociales Progresistas, en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, a efecto de que en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, precisara de manera expresa y clara la narración de los hechos de denuncia; detallara de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; aportara los medios de prueba, aún con carácter de indiciario, que permitan a la autoridad conocer la ubicación clara, exacta y específica del contenido

denunciado; y finalmente, vinculara o relacionara las pruebas que presenta con todos y cada uno de los hechos denunciados en el escrito original, lo anterior, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 42 a 45 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31375/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 46 a 51 del expediente).

**V. Notificación del acuerdo de prevención al C. Christian Antonio Flores López.**

a) En el escrito inicial de mérito, la parte quejosa señala como medio alterno para recibir notificaciones, el correo [notificaciones.rsp.coacalco@gmail.com](mailto:notificaciones.rsp.coacalco@gmail.com). Por lo anterior, en el acuerdo de recepción se tuvo por aceptado dicho correo electrónico como medio de notificación.

El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, utilizando como correo de notificación la cuenta institucional [fiscalizacion.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalizacion.resoluciones@ine.mx) y enviando al correo electrónico [notificaciones.rsp.coacalco@gmail.com](mailto:notificaciones.rsp.coacalco@gmail.com) el oficio INE/UTF/DRN/31376/2021, se notificó la prevención ordenada, a efecto de que, en un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29, 30 y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 52 a 59 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno se levantó razón y constancia en la que se observa que a las veinte horas con seis minutos del día veinticuatro de junio dos mil veintiuno, a través del correo institucional [fiscalizacion.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalizacion.resoluciones@ine.mx) se remitió a la cuenta de correo [notificaciones.rsp.coacalco@gmail.com](mailto:notificaciones.rsp.coacalco@gmail.com) el oficio de prevención número INE/UTF/DRN/31376/2021, y sus anexos, consistentes en: dos archivos en formato PDF denominados “Oficio INE-UTF-DRN-31376-2021” y “Anexo. Acdo Prev\_”. (Fojas 60 a 62 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio del año en curso por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su

estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se actualiza un supuesto jurídico en el cual se proceda a rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de setenta y dos horas —improrrogables— para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 33, numerales 1 y 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de  
Fiscalización**

***“Artículo 29. Requisitos***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)*

*VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.*



*VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.  
(...)*

**Artículo 30. Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:  
(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.  
(...)*

**Artículo 33. Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.  
2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.  
(...)”*

**Artículo 41. De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:  
(...)  
h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.  
(...)”*

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que, de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los

mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como la omisión de relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja, con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, de la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito; no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa su denuncia, sino más bien se limita a presentar diversas imágenes, no obstante, la sola presentación de imágenes no puede sustituir una narración expresa de la denuncia de los hechos.

Asimismo, por lo que hace a la propaganda en vía pública por lonas y bardas, si bien presenta imágenes de lo denunciado, no indica la ubicación exacta de la propaganda mencionada, esto es, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado o las cantidades y características de los conceptos que se denuncian; de igual forma, por la denuncia de espectaculares no narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los hechos que denuncia, es decir, no indica la ubicación exacta de los espectaculares, ni presenta a esta autoridad los medios probatorios que sustenten su dicho.

Además, en el escrito de mérito menciona el gasto por concepto de *microfilmes*, sin señalar a qué producto se refiere o en qué consiste dicho concepto, del cual no realiza la narración clara y expresa del hecho que denuncia, pues no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se usaron o distribuyeron, ni aporta las pruebas que generen un indicio para la investigación de lo que denuncia; respecto del evento, el quejoso omite señalar el lugar en dónde se llevó a cabo el recorrido, en los cuales menciona, se entregaron gorras y playeras, así como tampoco aporta las imágenes o muestras que generen un indicio de los hechos que denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/848/2021/EDOMEX**

Respecto de los medios probatorios de redes sociales, la parte quejosa omite señalar las URL<sup>2</sup> específicas de cada publicación de la red social correspondiente, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, ya que, sin ellas, no es factible determinar la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión. De igual forma, no aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten la vulneración respecto del origen de los recursos erogados para el desarrollo de campaña; elementos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En consecuencia, resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora, saber sobre qué pruebas sustenta los hechos denunciados y los gastos erogados, resultando necesario cumplimentarse dichos requisitos para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/848/2021/EDOMEX**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante acuerdo de prevención de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Christian Antonio Flores López, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido Redes Sociales Progresistas, a efecto de que subsanara las omisiones advertidas en su escrito de queja, es decir, precisara de manera expresa y clara la narración de los hechos de denuncia; detallara de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; aportara los medios de prueba, aun con carácter de indiciario, que permitan a la autoridad conocer la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado; y relacionara las pruebas que presente con todos y cada uno de los hechos denunciados en el escrito original.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/31376/2021 de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, y notificado el veinticuatro de junio, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de mérito, previniéndole que, en caso de no

---

<sup>2</sup> El Localizador Universal de Recursos, por sus siglas en inglés URL, es la ubicación clara, exacta y específica del contenido. Esta es la dirección electrónica de cada elemento de contenido en Internet. Es el dato capaz de localizar con precisión y con certeza un elemento de contenido entre los miles de millones en internet.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/848/2021/EDOMEX**

subsanan las observaciones realizadas, se desecharía su escrito de queja; sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el quejoso no ha desahogado la prevención en cita.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información.

Por lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno a las veinte horas con seis minutos	Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno a las veinte horas con seis minutos	Veintisiete de junio de dos mil veintiuno a las veinte horas con siete minutos

Consecuentemente, el veintisiete de junio de dos mil veintiuno, a las veinte horas con siete minutos, feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito, no se presentó escrito de desahogo al oficio de prevención INE/UTF/DRN/31376/2021.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no contestó en tiempo la prevención que le fue notificada el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en el artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33. Prevención** 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

**Artículo 41.** 1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes: (...) h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)

Ahora bien, a continuación, se presenta de manera enunciativa el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento:

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** *El 5 de enero del año dos mil veintiuno se emitió por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la Declaratoria de inicio del proceso electoral 2021 a las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a la "LXI" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre del año 2021 al 4 de septiembre de 2024 y de integrantes de Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado para el período constitucional, comprendido del 1° de enero del año 2022 al 31 de diciembre de 2024.*

**SEGUNDO.** *En Fecha 29 de enero del presente año el Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo N°.IEEM/CG/30/2021 determino el Financiamiento Público para Actividades Ordinarias y Específicas de los Partidos Políticos para el año 2021, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2021 en el Estado de México.*

**TERCERO.** *En fechas del 11 al 25 de abril del presente año se realizó el registro de candidatos y candidatas a ocupar las presidencias municipales en los 125 municipios del Estado de México.*

**CUARTO.** - *En fecha 29 de abril se realizó la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante la cual se aprobaron las candidaturas a presidencias municipales para el proceso electoral 2020-2021.*

**QUINTO.-** *Con fecha 30 de abril se dio inicio a el periodo de campañas para la obtención del voto de las y los candidatos a presidencias municipales en el Estado de México, el cual concluye el dos de junio de 2021.*

**SEXTO.-** *El 30 de Abril del presente año el candidato a presidente municipal de Coacalco de Berriozábal **JESÚS ARTURO WONG RAMÍREZ** postulado por **EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO** el cual publicó en su perfil de Facebook accesible mediante el siguiente link: <https://www.facebook.com/wongcoacalco>*

**SÉPTIMO.** - *En fecha 01 de mayo el candidato a la presidencia municipal de Coacalco de Berriozábal **JESÚS ARTURO WONG RAMIREZ** realizo un recorrido por diferentes partes del municipio, y en el grafico se aprecian de*

*manera indubitable que la gente participante porta gorras y playeras con el nombre del candidato y del partido MOVIMIENTO CIUDADANO, a saber:*

**OCTAVO.-** Desde la fecha de inicio de campana (30 de abril) en el territorio que comprende el municipio de Coacalco de Berriozábal ha existido un despliegue personas colocando lonas de promoción del **candidato JESÚS ARTURO WONG RAMÍREZ POSTULADO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** en diversos domicilios y comercios de los habitantes de dicho municipio, siendo público y notorio el gran número de dichas lonas, (...)"

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos<sup>4</sup> considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió; omisión en la narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su denuncia, ya que se limita a presentar diversas imágenes, no obstante, la sola presentación de imágenes no puede sustituir una narración expresa de la denuncia de los hechos.

Por lo que hace a la propaganda en vía pública por lonas y bardas, si bien se presentan imágenes de lo denunciado, no se indica la ubicación exacta de la propaganda mencionada, esto es, no se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado o las cantidades y características de los conceptos que se denuncian; de igual forma, por la denuncia de espectaculares no se narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los hechos que denuncia, es decir, no se indica la ubicación exacta de los espectaculares, ni se presenta a esta autoridad los medios probatorios que sustenten su dicho.

Además, en el escrito de mérito se menciona el gasto por concepto de *microfilmes*, sin señalar a qué producto se refiere o en qué consiste dicho concepto, del cual no

---

<sup>4</sup> **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

**Artículo 29. Requisitos 1.** Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **III.** La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; **IV.** La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; **V.** Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; **VI.** El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; **VII.** Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; **VIII.** Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

se realiza la narración clara y expresa del hecho que denuncia, pues no se señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se usaron o distribuyeron, ni se aportan las pruebas que generen un indicio para la investigación de lo que denuncia; respecto del evento, el quejoso omite señalar el lugar en dónde se llevó a cabo el recorrido, en los cuales menciona, se entregaron gorras y playeras, así como tampoco aporta las imágenes o muestras que generen un indicio de los hechos que denuncia.

Respecto de los medios probatorios de redes sociales, la parte quejosa omite señalar las URL específicas de cada publicación de la red social correspondiente, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, ya que, sin ellas, no es factible determinar la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión. De igual forma, no aporta los elementos de prueba, aun con carácter indiciario que soporten la vulneración respecto del origen de los recursos erogados para el desarrollo de campaña; elementos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Es así que, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito, notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/31376/2021, conforme al acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c), en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que lo procedente es desechar el escrito de queja cuando el promovente no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa. En consecuencia, lo procedente es desechar la queja presentada, considerando lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado en el escrito de queja, el ahora quejoso denuncia supuestos gastos realizados por las partes denunciadas, así como la omisión de reportar dichos gastos, sin embargo, el escrito presentado por el quejoso no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa su denuncia, ya que se limita a presentar diversas imágenes, no obstante, la sola presentación de imágenes no puede sustituir una narración expresa de la denuncia de los hechos.
2. Por lo que hace a la propaganda denunciada en vía pública consistente en lonas y bardas, si bien presenta imágenes de lo denunciado, no indica la ubicación exacta de la propaganda mencionada, esto es, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado o las cantidades y características de los conceptos que se denuncian.

Lo anterior, se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

#### **Énfasis añadido**

3. Por lo que hace a la denuncia de espectaculares no narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los hechos que se narran, esto es, no indica la ubicación exacta de los espectaculares, ni presenta a esta autoridad los medios probatorios que sustenten su dicho.
4. Respecto a un supuesto gasto por concepto de *microfilmes*, se omite señalar a qué producto se refiere o en qué consiste dicho concepto, pues no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se usaron o distribuyeron, ni aporta las pruebas que generen un indicio para la investigación de lo que denuncia.
5. En cuanto al evento denunciado, el quejoso omite señalar los lugares en dónde se llevó a cabo el recorrido, en los cuales menciona, se entregaron gorras y playeras, así como tampoco aporta las imágenes o muestras que generen un indicio de los hechos que denuncia.



6. Finalmente, en cuanto a los medios probatorios de redes sociales, la parte quejosa omite señalar las URL específicas de cada publicación de la red social correspondiente, que permitan a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, ya que sin ellas, no es factible determinar la ubicación clara, exacta y específica del contenido denunciado, por lo que resulta imposible para esta autoridad electoral fiscalizadora saber sobre qué pruebas sustenta su pretensión.

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el escrito de denuncia se omitió describir circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas ofrecieran una narración clara y expresa de los hechos denunciados, aportar las URL específicas de cada publicación de la red social correspondiente, así como relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; es decir, la denuncia carece de requisitos necesarios para iniciar una investigación a partir de su contenido.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y, relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, mismos que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Christian Antonio Flores López, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/848/2021/EDOMEX**

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución al C. Christian Antonio Flores López, enviando la misma a la cuenta de correo [notificaciones.rsp.coacalco@gmail.com](mailto:notificaciones.rsp.coacalco@gmail.com).

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**